



# Anuncio

La Dirección Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, dictó el día 18 de enero de 2024, entre otras, la siguiente Resolución por la que se modifica la relación provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as de la convocatoria pública para la configuración de una lista de reserva de **AGENTE DE EXTENSIÓN AGRARIA**, rectificadora por Resolución de 26 de enero de 2024, conforme al siguiente tenor literal:

## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN INSULAR DE RECURSOS HUMANOS, SERVICIO PÚBLICO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL POR LA QUE SE MODIFICA LA RELACIÓN PROVISIONAL DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS Y EXCLUIDOS/AS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA LISTA DE RESERVA DE AGENTES DE EXTENSIÓN AGRARIA.

En relación con la convocatoria pública para la configuración de una lista de reserva de Agente de Extensión Agraria, mediante el sistema de selectivo de oposición aprobada por Resolución de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica de fecha 18 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

### ANTECEDENTES

I.- La convocatoria y las bases para la configuración de una lista de reserva de Agente de Extensión Agraria fue aprobada por Resolución de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica de fecha 18 de mayo de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 65 de 29 de mayo de 2023, abriéndose con esta última publicación el plazo de presentación de solicitudes de participación que transcurrió desde el 31 de mayo al 27 de junio de 2023, ambos inclusive.

II.- Por Resolución de la Dirección Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital de fecha 18 de mayo de 2023, publicada en el tablón de anuncio de la sede electrónica del Cabildo Insular de Tenerife, el 23 de agosto de 2023 se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as, señalándose un plazo de subsanación de diez días hábiles, que transcurrió entre el 24 de agosto de 2023 al 6 de septiembre de 2023, ambos inclusive.

| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgJxANMZ/If846Xw==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgJxANMZ%2FI846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgJxANMZ%2FI846Xw%3D%3D</a>            |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 1/8                 |





III.- Hay que señalar que el motivo de exclusión número 4 previsto en la Resolución que ahora se modifica figuraba con la siguiente redacción “4. No acredita Derechos de Examen”, de conformidad con las bases, no era susceptible de subsanación, al indicar las mismas que “este pago se podrá realizar en otro momento posterior al de la presentación de la solicitud, pero siempre dentro del plazo de presentación de la solicitud”; así pues, los excluidos por dicha causa no presentaron solicitud de subsanación.

IV.- Por Decreto de la Presidenta de la Corporación de fecha 23 de noviembre de 2023 se estima el recurso de alzada de una participante en otro proceso selectivo donde, al igual que en todos los procesos, no se permitió abonar los derechos de examen en el plazo de subsanación cuando con anterioridad no se había abonado al menos parcialmente. En el citado decreto se indica:

*“ (...) Sin embargo, conforme a ya consolidada jurisprudencia, cabe el abono de los derechos de examen en el plazo de subsanación. En este sentido, es representativa la Sentencia nº 259/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuando dispone que “si bien el impago es un requisito insubsanable (incluso en las presentes Bases se consignó que no era subsanable) en este caso concreto por las razones aludidas de primacía del artículo 71 sobre la dicción literal de la convocatoria, y existencia de un intento de cumplimiento que, si bien defectuoso, justifica la posibilidad de subsanación”. “Añadir que el impago de la tasa de examen en el plazo de presentación de solicitudes ha sido considerado defecto subsanable por esta misma Sala y Sección en Sentencia de 12 de diciembre del año 2015 (recurso de apelación 234/2015), por cierto, en un supuesto muy similar al presente, donde un participante alegaba estar exento del pago por minusvalía. En dicha Sentencia, después de indicar que la causa de exención era inexistente, y partiendo del carácter subsanable del defecto, se confirmaba la exclusión del recurrente del proceso selectivo, porque se había limitado a presentar recurso de reposición contra su exclusión, sin intentar la subsanación de la omisión, a diferencia por tanto del supuesto que aquí se examina donde el demandante, si bien recurrió en reposición, autoliquidó la tasa en los diez días siguientes a la publicación de la lista provisional. Esta liquidación en el plazo de subsanación debe entenderse suficiente, incluso aunque el recurrente insistiese en su escrito de alegaciones que no estaba obligado al abono, pues subsidiariamente solicitaba que se considerase subsanado el defecto. (...) Por lo expuesto, y valorando que no existió ánimo de incumplir o incumplimiento total -al alegarse inicialmente una exención de pago y realizarse luego este en plazo de subsanación- procede concluir que se trató de un cumplimiento defectuoso y por lo tanto subsanable, criterio este también seguido por el TSJ de Canarias en Sentencia de 12 de enero de 2007, TSJ de Asturias, en Sentencia de 20 de marzo de 2017, TSJ de Madrid de 30 de junio de 2015 (sección 3ª, referida esta última a la posibilidad de subsanar la indebida justificación de causa de exención)”. Y concluye “declarando el derecho del*

| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgjjxANMZ/If846Xw==   | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D</a>        |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 2/8                 |





demandante a figurar como admitido en el referido proceso selectivo y a la realización del mismo, sin condena en costas". En el mismo sentido consta la Sentencia nº 591/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias según la cual "La cuestión que aquí se plantea es exclusivamente jurídica y se deriva de la aplicación del último párrafo que contiene el apartado 7 de la Base 3 de la convocatoria en el que se dice: "la falta de abono de los derechos de examen, dentro del plazo de presentación de soluciones o el abono de una cantidad distinta a la señalada en este apartado, determinará la exclusión de la persona aspirante, no pudiendo subsanarse este defecto en el plazo de alegaciones que se establezca" (...) parece deducirse que el pago de la tasa por derechos de examen se constituye en un presupuesto esencial para poder ser admitido, de inexorable cumplimiento al tiempo de formular la solicitud, sin posibilidad de subsanación alguna en aplicación del artículo 71 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2016 en la que se apoya la impugnación de la resolución recurrida, se hace una evolución jurisprudencial sobre la aplicación del citado precepto legal, relativo a la acreditación de méritos que, en cuanto aquí interesa, viene a establecer que el citado artículo 71 es aplicable a los procesos de selección respecto a la concesión del plazo de diez días para subsanar los defectos al apercibirse la Administración que la solicitud no cumple los requisitos exigidos, toda vez que lo que prohíbe es la concesión de un nuevo plazo de cinco días una vez vencido el plazo anterior de diez días, lo que no supone la infracción de la doctrina jurisprudencial en orden al carácter vinculante de las bases de concurso, sin que pueda adoptarse un criterio riguroso de carácter formalista contrario a la voluntad del legislados dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 30/1992, añadiendo que "no cabe sostener que las bases de la convocatoria prohibieron la subsanación, si así lo hicieron sería contrario al artículo 71 de la Ley 30/1992. En el caso que examinamos se trata del abono equivocado del importe correspondiente a la tasa por el derecho de examen a las pruebas de ingreso a las que concursa, (...) sobre esta cuestión ya se han pronunciado la Sala en su sentencia dictada el 11 de junio de 2012, dictada en el recurso 133 de 2010, recogiendo la argumentación de otra de fecha 28 de diciembre de 2007, en el que examinando el citado artículo 71 de la Ley 30/1992 en relación a la justificación de méritos y el deber de acreditarlos se argumentaba: "En lo que se refiere a la posibilidad de haber concedido por parte de la Administración el plazo de subsanación previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es necesario señalar que no se trata de una carencia de requisitos en la solicitud de iniciación o falta de aportación de documentos preceptivos, sino de la aportación de méritos de forma voluntaria por cada uno de los solicitantes para ser valorados por el Tribunal de Selección, de tal forma, que no es posible conceder plazo de subsanación en supuestos como el presente, donde los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y si son aportados, tienen que documentarse en la forma prevista en las bases de la convocatoria, forma que vincula a todos los aspirantes en cuanto a las condiciones y plazo, no pudiendo, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo a la parte actora para que fuera del acto de presentación previsto

Plaza de España, 1  
38003 Santa Cruz de Tenerife  
Tíno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgjjxANMZ/If846Xw==   | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D</a>        |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 3/8                 |





en la base, pueda aportar la documentación que no aportó en su momento. Debemos insistir en que no estamos aquí ante un supuesto donde la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la normativa aplicable y procede su subsanación en el plazo de diez días (...) sino ante un supuesto específico de obligación de aportar la documentación en que la parte basa sus méritos, es decir, no se trata de un documento imprescindible para la presentación al concurso, sin el cual no se admite al actor en el proceso selectivo, sino que estamos analizando la obligación de justificar documentalmente los méritos que los aspirantes alegan, méritos que no forman parte del contenido mínimo obligatorio de toda instancia, donde podría admitirse la subsanación prevista en el artículo 71, sino de alegaciones voluntarias que corresponden a cada interesado y que está obligado a justificar documentalmente dentro del plazo de presentación de instancias". En el referido Decreto continúa indicando: "En este sentido, según la jurisprudencia, todos los requisitos son subsanables excepto los documentos que acrediten los méritos, al ser competitivos. Así, continúa la sentencia (...) "aquellos documentos preceptivos para la presentación al proceso selectivo son los que, si no se aportan, es viable que la Administración conceda plazo de subsanación por ser documentos necesarios para participar en la convocatoria, tales como acreditativos del pago de la tasa, o el documento de identidad. Es a esta solicitud de iniciación a lo que se refiere expresamente el artículo 71.1 de las Ley 30/92 y la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 4 de febrero de 2003. (...) el rigorismo formal de la falta de pago de la tasa correspondiente al examen de ingreso al que se concursa que conlleva a la exclusión de las listas de admitidos al concurso, resulta contrario a la voluntad del legislador contemplada en el citado artículo 71 al subsanar a los defectos que se observen en la solicitud de la convocatoria por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 70 de la propia Ley o por la legislación aplicable, entre los que no se halla, el correcto abono de la tasa, toda vez que el pago equivocado de la misma pone de manifiesto la clara voluntad del concursante de participar en la convocatoria (...) lo que determinaría causarle indefensión si se desestimara el recurso en base al contenido estricto de las Bases de la Convocatoria". En definitiva, el propio Tribunal Supremo distingue entre documentos de aportación preceptiva para poder participar en el proceso selectivo y documentos cuya aportación es voluntaria, a efectos de su subsanación.

En conclusión, en estos casos, nada impide que sea admisible el abono de los derechos de examen en trámite de subsanación, máxime cuando resulta inequívoca la intención y predisposición de la solicitante de participar y de cumplir en cada momento con los plazos y trámites indicados para formalizar su solicitud. Asimismo, queda fuera de toda duda la intención de la aspirante de subsanar ambos defectos; por una parte, la falta de abono de los derechos de examen mediante el ingreso inmediato en la cuenta bancaria correspondiente del 50% de los derechos de examen; y por otra, la condición de Familia Numerosa de categoría general mediante la aportación del Libro de Familia y el Carnet de Familia Numerosa. Todo ello evidencia, tal y como indica las Sentencias del TSJ de Madrid Tribunal de 28 de enero y de 30 de abril de 2013, "existencia de un intento de cumplimiento que, si bien defectuoso, justifica la

Plaza de España, 1  
38003 Santa Cruz de Tenerife  
Tíno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgjjxANMZ/If846Xw==   | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D</a>        |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 4/8                 |





posibilidad de subsanación”, aun cuando “han entendido que el impago es un requisito insubsanable”. Considerando, que en el supuesto que nos ocupa las bases de la convocatoria no disponen expresamente que la falta de pago de las tasas dentro del plazo de presentación de instancias determinará la exclusión del aspirante, sino que el abono deberá realizarse “siempre dentro del plazo de presentación de la solicitud” y remite, en cuanto a sus exenciones y devoluciones, a la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas por la realización de actividades administrativas de competencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife. Ello a diferencia del supuesto contemplado en la Sentencia del TSJ de Asturias citada, que aun incluyendo tal previsión en las bases estima posible la subsanación de pago de los derechos de examen. La referida Ordenanza Fiscal establece con carácter general en su art. 13 que “no se realizará la actividad administrativa o se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente”. Concretamente, en relación con las tasas por la participación en procesos selectivos de personal, el art. 76 dispone que “los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación (...) dentro del plazo de presentación de la solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas”. En este sentido, es obvio que el abono de las tasas hubo de abonarse antes de iniciarse el proceso selectivo y antes de la publicación del listado definitivo de admitidos/as y excluidos/as, como así consta que se efectuó. Es evidente que esta Ordenanza trata genéricamente del plazo de presentación de solicitudes, sin hacer referencia a los plazos de subsanación, que deben considerarse, en los casos que proceda, como integrante de los plazos de presentación de solicitudes por así preverlo el art. 68 de la Ley 39/2015. Incluso en el supuesto de que las bases de la convocatoria contemplaran de forma expresa que el abono de la tasa fuera insubsanable, sería una previsión contraria al artículo 68 de la Ley 39/2015, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, de la misma manera que una interpretación literal y restrictiva en este sentido de la Ordenanza Fiscal, entendiéndolo como plazo de presentación de solicitudes únicamente el inicial, excluyendo el plazo de subsanación, sería contrario a la previsión legal el art. 68 y contraria también, por tanto, al principio de jerarquía normativa. Por lo tanto, la posibilidad de subsanación en el pago de las tasas no queda inhabilitada ni por la Ordenanza Fiscal ni por lo que pudieran disponer al respecto las bases, ya que el plazo de presentación de solicitudes debe considerarse como comprensivo también del periodo de subsanación.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La Base Quinta de las que rigen la convocatoria establece que la relación provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as se aprobará por el órgano competente en materia de personal, en el plazo máximo de un mes a partir de la

Plaza de España, 1  
38003 Santa Cruz de Tenerife  
Tíno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgjjxANMZ/If846Xw==   | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D</a>        |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 5/8                 |





conclusión del plazo de presentación de instancias, y se indicará respecto de los/as aspirantes excluidos/as la causa de su inadmisión a fin de que puedan subsanarla, si fuera susceptible de ello, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar a partir de la publicación de la presente resolución en el tablón de anuncio de la sede electrónica.

**SEGUNDA.-** El cambio de criterio de la Corporación operado con la estimación del recurso de alzada al que se ha hecho referencia hace que, en aplicación del principio de igualdad que debe regir los procesos selectivos, deba darse la opción de subsanar el impago de los derechos de examen a los aspirantes excluidos provisionalmente por dicho motivo en el presente proceso selectivo.

**TERCERA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16.1.b) y la Disposición Adicional Segunda B).1 del Texto Refundido del Reglamento Orgánico del Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife (ROCIT), así como con lo previsto en el Decreto de la Presidenta de esta Corporación Insular número 4097, de 28 de julio de 2023, de modificación de la Estructura y Organización de la Corporación y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular número 18456, de 5 de julio de 2023, de nombramientos de órganos directivos de esta Administración Insular, corresponde a la Dirección Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital, la competencia para aprobar la presente Resolución.

**CUARTA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consejero Insular del Área de Presidencia, Administración y Servicios Públicos, Planificación Territorial y Patrimonio Histórico ha delegado, mediante Resolución número R0000062717, de fecha 13 de septiembre de 2023 (publicada en el BOP número 118, del viernes, 29 de septiembre de 2023) en el Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital, la competencia que, en materia de publicación de anuncios y actos en el ámbito de Recursos Humanos y Transformación Digital en Boletines oficiales y en prensa, le atribuye el artículo 10.1.t) del ROCIT.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por el presente **RESUELVO:**

Plaza de España, 1  
38003 Santa Cruz de Tenerife  
Tíno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgjxANMZ/If846Xw==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D</a>          |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 6/8                 |





**PRIMERO.-** Modificar la relación provisional de aspirantes excluidos/as en la convocatoria pública para la configuración de una lista de reserva de **Agente de Extensión Agraria**, mediante el sistema de selectivo de oposición, en el sentido que aquellos/as que resultaron excluidos/as por el defecto indicado, a los que se hace referencia a continuación, a los efectos de permitir su subsanación, sin modificar el resto de la relación provisional referida, ni tampoco la relación provisional de aspirantes admitidos/as:

| ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS: |           |   |                      |              |
|--------------------------|-----------|---|----------------------|--------------|
| Núm. Expediente          | DNI/NIE   | Apellidos, Nombre                               | Códigos de exclusión | Admitidos/as |
| E2023006085S00089        | ***5477** | AHMED LEFQUIR, BRAHIM                           | 4                    | NO           |
| E2023006085S00130        | ***0242** | BALLART SISTACH, DAVID                          | 4                    | NO           |
| E2023006085S00020        | ***5696** | CRUZ PEREZ, NOELIA                              | 4                    | NO           |
| E2023006085S00244        | ***2697** | DE LA GUARDIA MENDEZ,<br>SERGIO                 | 4                    | NO           |
| E2023006085S00210        | ***3940** | DÍAZ RODRÍGUEZ, JORGE                           | 4                    | NO           |
| E2023006085S00155        | ***5132** | GONZALEZ HERRERA, MARIA<br>ZULEYMA              | 4                    | NO           |
| E2023006085S00205        | ***9050** | HERNANDEZ CORUJO, MANUEL<br>DAVID               | 4                    | NO           |
| E2023006085S00071        | ***5534** | JORGE RODRÍGUEZ, KASSANDRA                      | 4                    | NO           |
| E2023006085S00239        | ***7877** | MARTIN ACOSTA, MIGUEL<br>ANGEL                  | 4                    | NO           |
| E2023006085S00133        | ***9178** | MARTIN GUERRERO DE<br>ESCALANTE, JOSE FRANCISCO | 4                    | NO           |

| Código | Motivo de Exclusión  |
|--------|--|
| 4      | No abona derechos de examen correspondientes a las bases de la convocatoria. |

Plaza de España, 1  
38003 Santa Cruz de Tenerife  
Tíno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

|                               |  |         |                     |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgJxANMZ/If846Xw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgJxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgJxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D</a>          |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 7/8                 |





**SEGUNDO.-** Publicar en el tablón de anuncio de la sede electrónica de Excmo. Cabildo Insular de Tenerife anuncio de la presente resolución, incluyendo la relación nominal de los aspirantes excluidos/as antes relacionados.

Para hacer efectiva la subsanación a la que hace referencia la Resolución que se publica, se pondrá a disposición de los/as aspirantes que se relacionan el cuaderno de pago, a través de la **Carpeta Ciudadana (<https://carpetaciudadana.gob.es/>) en la sección de notificaciones.**

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, cuya resolución agotará la vía administrativa.

En Santa Cruz de Tenerife.

Plaza de España, 1  
38003 Santa Cruz de Tenerife  
Tíno.: 901 501 901  
[www.tenerife.es](http://www.tenerife.es)

| Código Seguro De Verificación | XgAxcg/PgjxANMZ/If846Xw==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Juan Manuel Santana Pérez - Director Insular de Recursos Humanos, Servicio Público y Transformación Digital / Dirección Insular de Rrh, Servicio Público y Transf. Digital | Firmado | 29/01/2024 20:52:25 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/XgAxcg%2FPgjxANMZ%2FIf846Xw%3D%3D</a>          |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).  | Página  | 8/8                 |

